



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00502

RADICADO N° 2022-00183

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia el 12 de julio de 2022 y que consiste en lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles realice los trámites pertinentes para la autorización y programación del procedimiento “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y programación del procedimiento “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones.(…)”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 26 de julio del presente, se requirió a los señores, Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,

para que sirviera informar al Despacho, la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 05 de agosto del presente, se requirió a IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE como superior jerárquico del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director del CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, al señor WILSON RUIZ OREJUELA MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ, Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, y al señor OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Teniendo en cuenta el cambio del gabinete de Ministros, se hizo necesario dejar sin efecto el auto del 29 de julio de 2022, en lo relacionado con el requerimiento al señor WILSON RUIZ OREJUELA en su calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en su lugar se requirió al señor NÉSTOR OSUNA actual MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

el HOSPITAL LA MARIA dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, el servicio de “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y “Electromiografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”, NO SE TIENE HABILITADO (no se presta en la entidad), por tal razón no está ofertado en el contrato vigente con el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, indica que las autorizaciones no corresponden a los ordenados en la sentencia.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, allegó memorial al canal digital del Despacho indicando que, conforme a las competencias y obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil 200 de 2021 previstas para el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, se ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS LA PAZ, establecimiento que tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para

remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

En atención a lo anterior, informa que en cumplimiento del fallo de tutela se envió correo electrónico a millenium el día 21 de julio, con el fin de emitir renovación de la autorización para el servicio de resonancia de columna lumbar con contraste, ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS y NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO), quienes el mismo día 21 de julio emitieron las autorizaciones tal y como se evidencia a continuación, no obstante y teniendo en cuenta segundo requerimiento del despacho, el día de hoy 10 de agosto se envió correo electrónico al área de sanidad con el fin de que se informe la fecha de la asignación de las citas autorizadas desde el mes de julio, importante mencionar que una vez el centro penitenciario emita respuesta enviará oficio de alcance para acreditar el correcto proceder de su representada.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, allegó memorial al canal digital del Despacho indicando que, el Ministerio de Justicia y del Derecho, no es superior jerárquico ni del Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, ni del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ni de ninguno de los Directores de Establecimiento que hacen parte de la estructura del INPEC. En el marco de sus competencias, el Ministerio a través de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, atendió el Auto No. 00508-2022-00183 del 29 de Julio de 2022, dando traslado del mismo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, dadas las competencias que le fueron asignadas por la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 e informando al Despacho con el oficio MJD-OFI22-0029007 del 10 de agosto de 2022. En consecuencia, solicita desvincular del trámite del incidente de desacato al Ministerio de Justicia y del Derecho.

LA CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ allegó memorial al canal digital del Despacho indicando que, dentro de sus funciones y competencias se encargó de realizar la logística para el traslado del privado de la libertad Alberto de Jesús Zapata Velásquez, el día 12 de agosto de 2022 a las 6:35am al Hospital General de Medellín, con el fin de cumplir con la cita para exámenes médicos, no obstante, queda pendiente que le asignen la cita de la Electromiografía al privado de la libertad, dado que, desde el 10 de agosto de 2022 se solicitó, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad encargada de asignación de citas. Adjunta examen denominado “Resonancia de Columna Cervical Contrastada” y “Resonancia de Columna Lumbar Sacra Contrastada”

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS, allegó memorial al canal digital del Despacho indicando que, con relación a la atención en salud del accionante, en respuesta precedente manifestó que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad esta que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno (a), para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando la PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, quienes junto a la Dirección del establecimiento penitenciario son quienes deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante. Lo anterior en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y al Anexo No. 1 Obligaciones del citado Contrato. Como también manifestó la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en atención a lo anterior, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, ha venido garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

En consecuencia, solicita se desvincule a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, del presente desacato, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que si bien el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜI aportan en la contestación los resultados de los exámenes “Resonancia de Columna Cervical Contrastada” y “Resonancia de Columna LumboSacra Contrastada”, no se advierte el cumplimiento total de la sentencia, pues la orden se dio para “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y los exámenes realizados no hacen referencia a la zona Torácica - vertebras T1-T12, ni a la Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de cuatro Extremidades.

En este caso, debe precisarse que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜI, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A, no han resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE y superior jerárquica del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD LA PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, el señor NÉSTOR OSUNA en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, el señor OSCAR DE JESUS MARIN en calidad de presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, al señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD LA PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, al señor NÉSTOR OSUNA en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al señor OSCAR DE JESUS MARIN en calidad de presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, en contra de la señora IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE y superior jerárquica del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD LA PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, el señor NÉSTOR OSUNA en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, el señor OSCAR DE JESUS MARIN en calidad de presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 12 de julio de 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3689ef4c84ca4ae6f4dfe57e33042aacd2a02a1667b294cc836e8e7ab8e90d94**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>